

rederos legítimos. Diríase que fijando el disponible entre consortes quisieron reparar aquel injusto olvido; los cónyuges pueden con sus liberalidades corregir el vicio de la ley. A nuestro juicio, más hubiese valido conceder al superviviente el usufructo legal de la mitad de los bienes, como lo hacían nuestras costumbres. Siempre tendremos que es una misma la mente del legislador; sólo que es menester una donación ó un testamento para que el cónyuge superviviente conserve un goce igual al que tenía en vida de su consorte.

342. Hasta aquí todo es sencillo, y si el cónyuge, como lo supone la ley, no quiere otorgar disposiciones más que en favor de su cónyuge, no hay ninguna dificultad, como tampoco la hay cuando no hace liberalidad á su consorte; en la primera hipótesis, puede dar lo disponible excepcional del art. 1,094; en la segunda, puede dar lo disponible ordinario de los arts. 913 y 915. Mas ¿cuál será lo disponible si el cónyuge quiere, al mismo tiempo, gratificar á un cónyuge y á su hijo ó á un pariente ó á un extraño? La ley no ha previsto esta hipótesis; de ahí insolubles dificultades; y decimos insolubles, porque el legislador no las previó y él es el único que las puede resolver. No bastan los principios de derecho, porque los intérpretes debieron crearlos; y de ahí un desacuerdo inevitable. Vamos á exponer el estado de la jurisprudencia y las incertidumbres de los autores; las objeciones que hagamos son dudas, más bien que una doctrina. Declaramos desde hoy que es imposible toda doctrina, pues la parte disponible es materia arbitraria que arregla el legislador como le parece, y que, por consiguiente, sólo él tiene facultad de arreglar.

*ARTICULO I.—Del disponible cuando el cónyuge no deja hijos de primer matrimonio..*

§ I.—DEL DISPONIBLE CUANDO EL CONYUGE DEJA DESCENDIENTES.

343. Conforme al art. 1,094, el cónyuge que no deja hijos puede disponer en favor de su cónyuge, como propietario, de todo aquello de que podría disponer en favor de un extraño, y, además, del usufructo de la totalidad de la porción de que la ley prohíbe disponer en favor de los herederos. ¿Cuáles son éstos? No hay otros reservatarios que los ascendientes y los descendientes. El art. 1,094 quiere, pues, decir que el cónyuge que tiene descendientes puede donar á su cónyuge, en propiedad, la mitad ó las tres cuartas partes de sus bienes, según que tenga descendientes en ambas líneas ó en una sola, y, además, el usufructo de la mitad ó de la cuarta parte que forman la reserva de los ascendientes. ¿Por qué no lo dice la ley como lo acabamos de decir nosotros en términos claros y precisos? Esto se debe á los cambios que sufrió el proyecto primitivo formulado por la Sección de Legislación. Creemos inútil reproducir estos detalles que se ven en todos los autores, pues son inútiles para interpretar el texto. (1)

344. Lo disponible establece que el art. 1,094 sacrifica los derechos de los reservatarios en favor de los cónyuges. Resulta de aquí, en efecto, que los ascendientes pueden reducirse á la nuda propiedad de su reserva; casi nunca tendrán, pues, el goce de los bienes, porque el usufructo pertenece á sus hijos más jóvenes que ellos en una generación. Disposición irrisoria, dice Maleville; y colocándose en el punto de vista de los ascendientes, no hay error. Jaubert, el Informante de la Sección de Legislación

1 Demolombe, t. 23, pág. 525, núm. 494.